

Dossier jurídico  
**Derecho Tributario**

## Principales novedades fiscales publicadas durante octubre de 2025



**tirant**  
**PRIME**

ÍNDICE:

- NORMATIVA NACIONAL
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
- INFORMACIÓN AEAT
- SELECCIÓN DE SENTENCIAS
  - Tribunal de Justicia de la Unión Europea
  - Tribunal Supremo
- SELECCIÓN CONSULTAS DE LA DGT Y RESOLUCIONES DEL TEAC
  - Consultas de la Dirección General de Tributos.
  - Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central
- NOTICIAS
- LIBROS
- SELECCIÓN CONSULTAS (SERVICIO CONSULTORÍA TIRANT)

Dossier jurídico

## Principales novedades fiscales publicadas durante octubre de 2025

**Raquel Sales**, autora

### **NORMATIVA NACIONAL**

**Acuerdo Multilateral** entre Autoridades competentes sobre intercambio de información GloBE. TOL10.751.170

Documentación relacionada:

- Acuerdo Multilateral entre Autoridades competentes sobre intercambio de información GloBE. TOL10.751.258

**Orden HAC/1198/2025, de 21 de octubre**, TOL10.745.582 , por la que se aprueban los siguientes modelos:

- Modelo 240. Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario.
- Modelo 241. Declaración informativa del Impuesto Complementario.
- Modelo 242. Autoliquidación del Impuesto Complementario.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y será aplicable, por primera vez, a los modelos 240, Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario; 241, Declaración informativa del Impuesto Complementario; y 242, Autoliquidación del Impuesto Complementario, correspondientes a períodos impositivos iniciados a partir del 31 de diciembre de 2023.

No obstante, la primera declaración de estos modelos se presentará en los siguientes plazos:

- Modelo 240. Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario: dentro de los dos meses previos al 30 de junio de 2026.
- Modelo 241. Declaración informativa del Impuesto Complementario que se refiera a periodos impositivos que finalicen antes del 31 de marzo de 2025: dentro de los dos meses previos al 30 de junio de 2026, cualquiera que sea el período impositivo de transición.
- Modelo 242. Autoliquidación del Impuesto Complementario, cualquiera que sea el período impositivo a que se refiera: no podrá presentarse antes del 30 de junio de 2026, siendo el plazo de presentación los 25 días naturales posteriores a dicha fecha.

Documentación relacionada:

- Se aprueban los modelos 240, 241 y 242 del Impuesto Complementario del IS. TOL10.746.240

**Orden HAC/1197/2025, de 21 de octubre**, por la que se aprueba el modelo 185, «Declaración informativa mensual de cotizaciones de afiliados y mutualistas», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación. TOL10.745.580

Documentación relacionada:

- Se aprueba el modelo 185 «Declaración informativa mensual de cotizaciones de afiliados y mutualistas. TOL10.746.239

**Resolución de 24 de septiembre de 2025**, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. TOL10.717.438

Documentación relacionada:

- Criterios de actuación en materia de suspensión de la ejecución de los actos impugnados mediante recursos y reclamaciones.  
TOL10.716.810

## **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo presentado por una empresa que denunció ausencia de control judicial sobre el acto administrativo que le obligó a devolver las ayudas fiscales de las que se benefició. [NOTA INFORMATIVA N° 84/2025](#)

## **INFORMACIÓN AEAT**

- Novedades publicadas en INFORMA 2025. Septiembre. TOL10.751.261
- Declaraciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación finaliza en noviembre de 2025. [Agencia Tributaria: Noviembre](#)
- Aplicación gratuita de facturación VERI\*FACTU. TOL10.727.271
- Cierre definitivo de la declaración de importación PreCau el próximo 14 de octubre. [Agencia Tributaria: Cierre definitivo de la declaración de importación PreCau el próximo 14 de octubre](#)

## **SELECCIÓN DE SENTENCIAS**

### **Tribunal de Justicia de la Unión Europea:**

TOL10.740.186 El artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que constituye una prestación de servicios a título oneroso, en el sentido de dicha disposición, la representación en juicio de una parte por un abogado, cuando esta prestación se realice gratuitamente, pero la legislación del Estado miembro de que se trate establezca que la parte contraria, en caso de ser condenada en costas, también será condenada a pagar a dicho abogado sus honorarios, por el importe fijado con arreglo a esa legislación.

TOL10.742.386 El artículo 4.b) de la Directiva 2008/9/CE, en relación con los artículos 138.1 y 171 de la Directiva 2006/112/CE, debe interpretarse en el sentido de que no puede denegarse la devolución del IVA soportado por la compra de un equipo en un Estado miembro distinto del de establecimiento del comprador, aunque el equipo no haya salido físicamente del Estado del proveedor. Sin embargo, podrá denegarse la devolución si, considerando todas las circunstancias del caso, se determina que la entrega del equipo forma parte de una única operación económica indivisible o es accesoria a una prestación principal, consistente en entregas intracomunitarias de bienes producidos con ese equipo y destinadas al mismo sujeto pasivo.

TOL10.742.387

- Las comisiones cobradas en una operación de *factoring* (la de financiación y la de apertura) constituyen el contravalor de prestaciones de servicios a efectos de la Directiva 2006/112/CE. Por tanto, están incluidas en el ámbito de aplicación del IVA.
- Tanto la comisión de financiación (por la asunción del riesgo y la gestión del cobro) como la de apertura (por los costes iniciales y las obligaciones de cumplimiento normativo) forman parte de una prestación única e indivisible de cobro de créditos, sujeta al IVA, ya sea

en el *factoring* mediante cesión de créditos o en el *factoring pignoraticio*.

- La excepción prevista en el artículo 135.1.d) de la Directiva, relativa al cobro de créditos, tiene carácter incondicional y suficientemente preciso, por lo que puede ser invocada directamente por los particulares ante los tribunales nacionales contra el Estado.

TOL10.722.558 Cuando un empresario presta servicios electrónicos a consumidores de la UE mediante una tienda de aplicaciones gestionada por otro empresario, se considera que la plataforma es quien recibe y presta los servicios a efectos del IVA.

Por tanto, el IVA corresponde a la plataforma, no al desarrollador, aunque en las confirmaciones de pedido aparezca este último como prestador o se indique el tipo de IVA de su país. Además, el lugar de la prestación se determina según el artículo 44 de la Directiva (donde esté establecido el destinatario empresarial), y el desarrollador no puede ser considerado deudor del IVA en virtud del artículo 203.

TOL10.716.112 Los artículos 2, apartado 1, letra c), y 26, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben interpretarse en el sentido de que no están comprendidos en la calificación de «prestación de servicios a título oneroso» o no son asimilables a este concepto, en el sentido de esas disposiciones, los actos realizados por un acreedor para cobrar su crédito en una situación en la que dichos actos se realizaron sin mediar encargo ni mandato por parte del deudor.

### **Tribunal Supremo:**

TOL10.749.511 A los efectos de la suspensión prevista en el artículo 180.1 (actual 251.2) de la Ley General Tributaria, no concurre la identidad fáctica

cuando la regularización se refiere a ejercicios distintos a pesar de la que las conductas que integran la relación jurídico-tributaria obedezcan a un patrón o comportamiento análogo. Se reitera la doctrina de la STS de 8 de junio de 2023, FJ 6º, RC 5002/2021, con la particularidad de que solo será necesaria la compensación para el cálculo de la base imponible de la sanción por dejar de ingresar del artículo 191 de la LGT, cuando la Administración tributaria no haya suprimido, en la determinación de la base imponible de la sociedad interpuesta y vinculada, los rendimientos procedente de las operaciones simuladas imputadas al socio o partícipe. Se reitera la doctrina de las STS de 25 de noviembre de 2021, RC 8156/2020 y RC 8158/2020; y STS 20 de diciembre de 2021, RC 8159/2020. 22.10.2025

TOL10.742.453 Se clarifica la doctrina sobre la suspensión cautelar en materia tributaria. Los tribunales contencioso-administrativos deben valorar las medidas cautelares según los criterios del artículo 130 LJCA y los principios de seguridad jurídica y buena administración, sin estar vinculados por la valoración previa de la Administración tributaria, incluso si las circunstancias no han cambiado. No obstante, la suspensión ex lege acordada en vía económico-administrativa por haberse aportado garantía suficiente constituye un indicio relevante que debe ser tenido en cuenta, salvo que la Administración pruebe que el retraso en el pago afecta a los intereses generales. Si el órgano judicial decide denegar la suspensión pese a la existencia de garantía, deberá motivar especialmente su decisión, explicando por qué la suspensión legal prevista por el legislador no resulta aplicable en el caso concreto. 20.10.2025

TOL10.742.865 La regularización efectuada por el obligado tributario, (- antes de la entrada en vigor de la reforma operada por el artículo decimotercero, apartado tres, de la Ley 11/2021 de 9 de julio-), mediante la presentación de una declaración o autoliquidación correspondiente a otros períodos del mismo concepto impositivo en atención a unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la Administración encaja en el concepto técnico-jurídico de requerimiento previo de la Administración tributaria al que se refiere el artículo 27.1 LGT. 16.10.2025

TOL10.742.742

- Se determina el plazo para solicitar el aplazamiento o fraccionamiento del pago en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones según el sistema de gestión aplicado. El artículo 38 de la LISD solo se aplica cuando el impuesto se gestiona mediante declaración, mientras que el artículo 37 es aplicable tanto en el régimen de declaración como en el de autoliquidación. En el régimen de declaración, la solicitud debe presentarse antes de finalizar el plazo de pago en período voluntario, según los plazos fijados en función de la fecha de notificación de la liquidación. En el régimen de autoliquidación, si la autoliquidación se presenta fuera de plazo, la solicitud solo se considerará presentada en período voluntario si se presenta junto con la autoliquidación extemporánea; en caso contrario, podrá ser inadmitida.
- Se aclara que el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD) solo se aplica cuando el impuesto se gestiona por declaración, mientras que el artículo 37 rige tanto para el régimen de declaración como de autoliquidación. En el primer caso, el aplazamiento o fraccionamiento debe pedirse antes de que finalice el plazo de pago voluntario. En el régimen de autoliquidación, si esta se presenta fuera de plazo, la solicitud solo se entenderá presentada en período voluntario si se presenta junto con la autoliquidación extemporánea; de lo contrario, podrá ser inadmitida. 15.10.2025

#### TOL10.742.793

- 1. A los efectos de aplicar la reducción de parentesco prevista el artículo 20.2.a) LISD en los casos en que el heredero instituido renuncia pura, simple y gratuitamente a la herencia o legado entrando en juego la sustitución vulgar, por haber sido establecida en el testamento por voluntad del causante, conforme al artículo 774 del Código Civil, el parentesco que debe ser tenido en cuenta ha de ser, en todo caso, el del sustituto respecto del causante en aplicación de los artículos 26.f) LISD y 53.1 RISD.
- 2. En el resto de supuestos en los que el heredero instituido lleva a cabo la repudiación o la renuncia pura, simple y gratuita sin que el testamento instituya una sustitución vulgar, o bien la prevea únicamente para los supuestos de premoriencia o incapacidad, pero no para los supuestos de renuncia, el parentesco que debe ser

tenido en cuenta ha de ser el renunciante o el del que repudia cuando tenga señalado un coeficiente superior al que correspondería al beneficiario, en aplicación de los artículos 28.1 LISD y en el artículo 58.1 del RISD. 15.10.2025

TOL10.742.505 Contestando a la pregunta formulada por el Auto de admisión sostenemos que la facultad de liquidar el IAE, atribuida por la ley a una entidad local, no comprende la posibilidad de modificar de oficio la matrícula del impuesto cuando se constate, en el ejercicio de la función de inspección que tiene delegada por la administración estatal, que el contribuyente no se encuentra correctamente encuadrado en el epígrafe que le corresponde, siempre que este tribute por cuota nacional. 15.10.2025

TOL10.742.582 Los interesados pueden solicitar directamente a la Administración catastral la subsanación de discrepancias en la descripción catastral de un inmueble aun cuando el art 18.1 del TRLCI contemple que el procedimiento se iniciará de oficio, no siendo necesario que dicha pretensión se canalice a través del Ayuntamiento donde radique la finca para que este efectúe la comunicación prevista en el art. 14 del TRCLI. Cuando la Administración catastral entienda que no procede la iniciación del procedimiento de subsanación de discrepancias, debe motivar su decisión y comunicárselo al interesado, decisión que debe calificarse como de acto administrativo susceptible de recurso en vía administrativa y judicial. 08.10.2025

TOL10.742.904 A los efectos de calificar unos rendimientos íntegros de actividades económicas al amparo artículo 27.1, tercer párrafo LIRPF, en la redacción dada por la Ley 26/2014, el término "incluido" a que hace mención dicho precepto exige única y exclusivamente que el contribuyente esté comprendido o catalogado de manera obligatoria por imperativo legal dentro de los supuestos de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos según el art. 305.2.b) LGSS no siendo necesario que además cumpla el requisito formal de estar dado de alta efectivamente en este régimen especial al amparo del artículo 307 LGSS. 08.10.2025

TOL10.742.811 Los contabilizados extemporáneamente no podrán alterar el resultado contable del ejercicio en los que se contabilicen cuando implicarán una menor tributación. El principio de íntegra regularización no puede contravenir los criterios legales de determinación de la base imponible del Impuesto sobre sociedades. La potestad de recalificación de hechos o acontecimientos en ejercicios pasados previsto en el artículo 115 de la LGT, no podrá alterar la deuda tributaria de ejercicios en lo que hubiera prescrito el derecho de la Administración conforme al artículo 66 a) de la LGT. 07.10.2025

TOL10.742.707 Se analiza una sanción por infracción del artículo 191 LGT en el Impuesto sobre Sociedades por operaciones vinculadas. El tribunal aclara que la mención del artículo 153.g) LGT, en la que el actuario debe pronunciarse sobre posibles infracciones, tiene relevancia pero no carácter vinculante para la inspección ni para iniciar o concluir el procedimiento sancionador. No obstante, puede servir como indicio de ausencia de reprochabilidad que requiera justificación en contrario. No se establece doctrina, al no ser esta interpretación determinante para el fallo. 07.10.2025

TOL10.742.429 El requisito de la desvinculación efectiva del trabajador con la empresa que prevé, como presunción iuris tantum, el artículo 1 del Reglamento del impuesto -RIRPF, no es aplicable, fuera de los casos de exención por despido o cese del trabajador -art. 7.e) de la LIRPF- para excluir la reducción de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo por resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral (art. 18.2 LIRPF y 11.1.f) RIRPF. 07.10.2025

TOL10.734.154 No resulta compatible la exigencia de los intereses de demora derivados de la suspensión de la ejecución de un acto (art. 26.2.c) LGT) con el recargo ejecutivo (art. 28.2 y 5 LGT) cuando, en el momento de la suspensión, la deuda comprendida en aquel acto se encontraba en periodo ejecutivo. 1.10.2025

TOL10.723.378 El Tribunal Supremo reafirma el principio de íntegra regularización, señalando que, en un procedimiento de comprobación limitada del IVA, la Administración debe regularizar completamente la

situación tributaria del contribuyente. Así, cuando se compruebe que un obligado se dedujo cuotas de IVA indebidamente repercutidas, la Administración está obligada a verificar también si procede su devolución, sin remitir al contribuyente a un nuevo procedimiento de rectificación o devolución de ingresos indebidos. Esta doctrina se apoya en el artículo 14.2.c) del RD 520/2005, interpretado conforme al principio de regularización íntegra y reiterado en diversas sentencias del Tribunal Supremo. 29.09.2025

TOL10.723.319 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Doctrina del comúnmente denominado como doble tiro. La Administración puede dictar actos administrativos en sustitución de otros previamente anulados, por razones de forma o de fondo, dentro de los límites legales y jurisprudenciales a los que somete dicha posibilidad. Sin embargo, una vez dictado el segundo acto, por el que se ejecuta, da cumplimiento o se trata de subsanar una infracción preexistente, no cabe, aun en caso de nueva infracción, dictar una tercera y, menos aún, ulteriores liquidaciones. Se oponen a ello el principio de buena administración, así como el de buena fe. 29.09.2025

TOL10.723.190 El Tribunal Supremo determina que la autorización municipal de reserva de aparcamiento para carga y descarga en la vía pública no constituye un hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas (ITPO). Aunque el artículo 13.2 del TRLITPAJD equipara las concesiones administrativas con las autorizaciones de aprovechamiento especial del dominio público, esta equiparación no implica que toda autorización genere un desplazamiento patrimonial sujeto al impuesto. Solo cuando la autorización suponga un verdadero beneficio patrimonial para el autorizado, lo que debe analizarse según su contenido y circunstancias concretas, podrá considerarse gravable. 24.09.2025

TOL10.715.905 Ratificación de doctrina. Reiterando nuestra doctrina contenida, entre otras, en las STS de 4 de julio de 2023 -rec. 7756/2021- y 24 de junio de 2024 -rec. 6908/2023-, con carácter general, el dictamen de peritos exige la visita personal y directa por parte del perito, con examen tanto del exterior como del interior del inmueble. Solo por excepción podrá

dejar de practicarse dicha visita, siempre que se razone individualmente, con justificación racional y suficiente, que la visita personal al inmueble no es necesaria, sin que el órgano jurisdiccional pueda sustituir la falta de motivación contenida en el informe pericial de valoración. 24.09.2025

TOL10.716.102 El Tribunal Supremo interpreta el artículo 85.4 de la LJCA conforme al principio pro actione, declarando que no es necesario que quien obtuvo una sentencia totalmente favorable en primera instancia se adhiera al recurso de apelación presentado por la Administración para que se analicen los motivos no enjuiciados en dicha sentencia. Además, el Tribunal establece que el copago por las prestaciones de atención a la dependencia previstas en el artículo 14 de la Ley 39/2006 tiene naturaleza jurídica de tasa, al estar vinculado a servicios destinados a promover la autonomía personal y atender las necesidades básicas de las personas dependientes, y debe regirse por el principio de reserva de ley. 24.09.2025

TOL10.715.966 El Tribunal Supremo interpreta el artículo 7.p) de la LIRPF estableciendo que los empleados del Banco de España pueden beneficiarse de la exención del IRPF por trabajos realizados en el extranjero, aunque no exista un encargo específico. La exención se aplica a los rendimientos obtenidos durante los desplazamientos a lugares como Frankfurt (en el marco del Mecanismo Único de Supervisión con el BCE) o Londres (u otros organismos internacionales con los que colabora el Banco de España). Esta sentencia completa la doctrina ya fijada por el Tribunal Supremo en resoluciones anteriores de 2019. 22.09.2025

TOL10.723.133 Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos. La doctrina contenida en la sentencia 3 de diciembre de 2020 (rec. cas. 3099/2019), relativa a la cuantificación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica compuestas por torres fijas y cables aéreos, puede extenderse a las instalaciones de gas, agua e hidrocarburos. 22.09.2025

TOL10.715.657 Cuando la Administración utiliza el dictamen de peritos como método de valoración, es obligatoria una inspección ocular personal y directa del inmueble, tanto del interior como del exterior, para asegurar una valoración correcta y suficientemente motivada. No basta con fotografías o visitas exteriores realizadas por personal auxiliar. Solo de forma excepcional, y si se justifica con datos objetivos y contrastados que la inspección no es necesaria, puede omitirse la visita. En ningún caso el órgano judicial puede suplir la falta de motivación del informe pericial. 17.09.2025

## **SELECCIÓN CONSULTAS DE LA DGT Y RESOLUCIONES DEL TEAC**

### **Consultas de la Dirección General de Tributos**

TOL10.745.058 [V1572-25]

- El consultante, al construir su vivienda para uso propio, no tiene la condición de empresario o profesional, por lo que no puede deducir el IVA de las facturas de obra.
- Las ejecuciones de obra contratadas directamente entre el autopromotor y el contratista estarán sujetas al tipo reducido del 10 % de IVA, conforme al artículo 91.Uno.3.1º de la Ley del IVA, siempre que la edificación esté destinada principalmente a vivienda.
- Tras la Sentencia del Tribunal Supremo nº 82/2025, no se exige cédula de habitabilidad ni licencia de ocupación para aplicar dicho tipo reducido: basta con que el inmueble sea objetivamente apto para su uso como vivienda, circunstancia que podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

TOL10.745.147 [V1662-25]

La consultante, asociación de empresas instaladoras de aislamiento térmico, pregunta si los trabajos realizados en viviendas habituales de

particulares pueden tributar al tipo reducido del IVA cuando el coste de los materiales aportados no supera el 40 % de la base imponible. También consulta cómo acreditar los requisitos para aplicar este tipo reducido.

El tipo general del IVA es del 21 % (art. 90 LIVA), aplicándose un tipo reducido del 10 % a las ejecuciones de obra de construcción o rehabilitación de edificios destinados principalmente a viviendas (art. 91.1.3 LIVA), siempre que:

1. La operación sea una ejecución de obra derivada de un contrato directamente entre promotor y contratista.
2. El edificio esté destinado principalmente a vivienda, entendida como apto para habitación de personas físicas, según criterios objetivos de diseño y destino legal; no es obligatoria cédula de habitabilidad ni licencia.
3. Las obras cumplan criterios de rehabilitación: más del 50 % del coste en consolidación, estructura, fachadas, cubiertas o trabajos análogos/conexos; y el coste total supere el 25 % del precio de adquisición o valor de mercado (excluido suelo).
4. Si no se cumplen los criterios de construcción o rehabilitación, se aplicará el tipo del 10 % a obras de renovación y reparación en viviendas de uso particular, siempre que los materiales aportados por el ejecutor no superen el 40 % del coste de la operación; en caso contrario, el tipo aplicable es el general del 21 %.

TOL10.745.083 [V1598-25]

La entidad A, dedicada a la ingeniería y automatización industrial, pretende transformarse en una sociedad holding. Para ello, aportará su rama de actividad operativa (activos, pasivos y personal) a una nueva filial 100 % participada, manteniendo el inmueble en propiedad y arrendándolo a la filial. Se consulta si esta aportación no dineraria puede acogerse al régimen fiscal especial de reestructuraciones del Capítulo VII del Título VII de la LIS, y si la operación estaría no sujeta al IVA conforme al artículo 7.1º de la Ley del IVA, al considerarse una unidad económica autónoma capaz de desarrollar la actividad por sí misma.

- **Impuesto sobre Sociedades:** La operación puede acogerse al régimen de neutralidad fiscal, siempre que la rama aportada sea una unidad económica autónoma y existan motivos económicos válidos (reorganización, protección patrimonial, eficiencia). No se integran plusvalías y se mantienen los valores fiscales originales.

- IVA: La operación no está sujeta al impuesto, al tratarse de la transmisión de una unidad económica autónoma. El no incluir el inmueble no impide la no sujeción si se arrienda a la filial para continuar la actividad.
- Conclusión: La operación puede acogerse al régimen especial del Impuesto sobre Sociedades y no estaría sujeta al IVA, al cumplirse los requisitos legales y económicos exigidos.

TOL10.745.086 [V1601-25]

El consultante plantea dudas sobre la interpretación de los artículos 21.2.a) y 61.2.a) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en relación con los límites de importación exenta de impuestos especiales sobre alcohol y tabaco por parte de viajeros procedentes de terceros países.

En materia de bebidas alcohólicas, el artículo 21.2.a) establece la exención de los impuestos especiales cuando las importaciones no superen los límites cuantitativos de un litro de alcohol o bebidas derivadas, o bien dos litros de productos intermedios, vinos espumosos o bebidas fermentadas. Cada una de estas cantidades representa el cien por cien de la franquicia total autorizada y solo pueden combinarse reduciendo proporcionalmente las cantidades de cada categoría. Adicionalmente, se permite la importación exenta de hasta cuatro litros de vino tranquilo y dieciséis litros de cerveza.

Por tanto, la importación de un litro de alcohol junto con un litro de producto intermedio y tres litros de vino tranquilo no se encuentra amparada por la exención, al haberse alcanzado el límite máximo de la franquicia con el litro de alcohol.

En cuanto a las labores del tabaco, el artículo 61.2.a) de la misma Ley permite la importación exenta de doscientos cigarrillos, o cien cigarrillos, o cincuenta cigarros, o doscientos cincuenta gramos de las restantes labores. Cada una de estas cantidades equivale al cien por cien de la franquicia total, pudiendo combinarse distintas categorías siempre que la suma de los porcentajes utilizados no supere dicho límite.

Las exenciones reguladas en los artículos citados solo resultan aplicables cuando las importaciones carecen de carácter comercial y son efectuadas por personas que ostenten la condición de viajeros.

TOL10.745.178 [V1693-25]

La consultante compró una silla de ruedas eléctrica el 5 de abril de 2024, pagando IVA al 10%, porque en ese momento no tenía reconocida discapacidad. Posteriormente, el 20 de mayo de 2025 se le reconoce un grado de discapacidad del 85%, con efectos retroactivos al 26 de mayo de 2022. Consulta si puede reclamar la devolución del IVA pagado en exceso.

- La ley establece que las sillas de ruedas para personas con discapacidad tributan al 4% de IVA, siempre que se justifique la discapacidad ( $\geq 33\%$ ).
- En la fecha de compra, la consultante no tenía certificado, por lo que se aplicó correctamente el 10%.
- Sin embargo, al reconocerse posteriormente la discapacidad con efectos retroactivos anteriores a la compra, la operación se considera con ingreso indebido de IVA.  
Por tanto, la consultante puede solicitar la rectificación de autoliquidaciones ante la Agencia Tributaria para obtener la devolución del IVA pagado en exceso.
- Esta interpretación se basa en doctrina del TEAC, y supone un cambio de criterio respecto a resoluciones anteriores.

### **Resoluciones del Tribunal Económico - Administrativo Central**

TOL10.747.443 Para calcular el precio, contraprestación o valor de adquisición de un inmueble, a efectos de determinar la base imponible de acuerdo con el artículo 10.1 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, deberá incluirse dentro del valor de adquisición el coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente, tal y como determina el artículo 35.1 de la Ley del IRPF. Se confirma el criterio mantenido por la DGT en consultas vinculantes, entre otras V0833-17 de 4 de abril de 2017, V0961-17 de 18 de abril de 2017 y V1343-21 de 15 de mayo de 2021.

TOL10.744.225 Los datos, informes, documentos y antecedentes con trascendencia tributaria obtenidos lícitamente por la Administración

tributaria en el curso de un procedimiento inspector pueden ser utilizados por el órgano que haya realizado las actuaciones para la regularización, en su caso, de los ejercicios a los que posteriormente se amplíe el alcance o extensión del procedimiento.

TOL10.742.383 En un supuesto de aplicación de la Disposición Transitoria 18ª de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas relativa a la deducción por adquisición de vivienda habitual, cuando un interesado que vende la que era su vivienda habitual y en la que hasta entonces vivía, cancela la cantidad restante del préstamo hipotecario que la gravaba utilizando para ello parte del importe que ha recibido como precio por su venta, ese interesado va a poder disfrutar de la deducción por inversión en la vivienda habitual, incluyendo en la base de tal deducción aquellas cantidades que ha obtenido por la transmisión de dicha vivienda y que ha destinado a la cancelación del préstamo hipotecario que la gravaba, si cumple con los requisitos recogidos en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente resolución.

TOL10.742.290 El marco normativo establecido en el artículo 10 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no habilita la declaración de responsabilidad prevista en el artículo 43.1.c) de la Ley General Tributaria respecto de deudas de naturaleza no tributaria.

TOL10.740.173 Procede la anulación de la declaración de responsabilidad solidaria de causantes o colaboradores en la realización de actos que dan lugar a una liquidación vinculada a delito si se acordara el sobreseimiento o su absolución, siendo de aplicación las normas generales establecidas en la normativa tributaria en relación con las devoluciones y reembolso del coste de garantías.

TOL10.736.427 Las dietas, en cuanto indemnizaciones o suplidos que un empleador satisface a sus empleados por los gastos realizados como consecuencia de la actividad laboral con el fin de compensar al trabajador de esos gastos -se incluyan o no en la nómina del perceptor-, tienen naturaleza extrasalarial según el artículo 26.2 del Estatuto de los Trabajadores y, por ende, no son sueldo, salario, retribución o su

equivalente a efectos de lo dispuesto en el artículo 607 LEC y, por ello, serán plenamente embargables sin límite alguno.

TOL10.736.426 Los requerimientos de manifestación patrimonial establecidos en el artículo 162.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, dirigidos al obligado tributario son impugnables en vía administrativa y económico-administrativa.

TOL10.713.711 Para los casos en que un socio de una sociedad disfrute gratuitamente de un determinado bien de esa sociedad, cuando ese bien sea uno de los bienes que esa sociedad tenga para explotarlos en el ejercicio de sus actividades ordinarias, con lo que lo habrá adquirido para tal fin -para sus actividades-, la regularización deberá venir de la mano de la normativa de las operaciones vinculadas (art. 41 de la Ley 35/2006); en cambio, cuando se trate de un bien que esa sociedad tenga específicamente para esa finalidad, como paradigmáticamente ocurrirá cuando tal bien haya sido adquirido por la sociedad para que ese socio pueda disfrutar del mismo gratuitamente, la regularización deberá realizarse aplicando los arts. 25.1.d) y 43 de la Ley 35/2006.

TOL10.713.710

- El cómputo del plazo de un mes del que dispone la Administración Tributaria, ex artículos 211.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria y 25.7 del Real Decreto 2063/2004 por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, para dictar y notificar un acuerdo con el contenido del artículo 156.3 de la Ley General Tributaria que impida el dictado tácito de la resolución sancionadora de acuerdo con la propuesta a la que se prestó conformidad, se computa desde la fecha en que se prestó la conformidad, día que queda excluido del cómputo, y finaliza el mismo día en que se prestó la conformidad en el mes de vencimiento o, si en dicho mes no hubiera día equivalente, el último día del mes.
- El transcurso de dicho plazo sin que se haya notificado al obligado tributario alguno de los contenidos a los que se refiere el artículo 156.3 LGT, supondrá que se entienda dictada y notificada la resolución sancionadora al día siguiente, de acuerdo con el contenido de la propuesta.

- Basta con que la Administración Tributaria realice, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 211.1 LGT, un intento de notificación o la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración Tributaria o en la dirección electrónica habilitada (art. 104 de la Ley General Tributaria), de un acuerdo con el contenido del artículo 156.3 LGT, para que no se pueda entender dictado y notificado *ope legis* el acuerdo sancionador resultante de la propuesta a la que se prestó conformidad.

## **NOTICIAS**

**30.10.2025.** Consulta DGT sobre costas en caso de un abogado asalariado que se defiende a sí mismo

[https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/consulta-dgt-sobre-costas-en-caso-de-un-abogado-asalariado-que-se-defiende-a-si-mismo/?\\_gl=1\\*1d0mmze\\*\\_up\\*MQ..\\*\\_ga\\*MTQwMzc3MzI4NS4xNzYxOTAxMTc5\\*\\_ga\\_9LRZLKJ0JN\\*cze3NjE5MDExNzgkbzEkZzAkdDE3NjE5MDExNzgkajYwJGwwJGgw](https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/consulta-dgt-sobre-costas-en-caso-de-un-abogado-asalariado-que-se-defiende-a-si-mismo/?_gl=1*1d0mmze*_up*MQ..*_ga*MTQwMzc3MzI4NS4xNzYxOTAxMTc5*_ga_9LRZLKJ0JN*cze3NjE5MDExNzgkbzEkZzAkdDE3NjE5MDExNzgkajYwJGwwJGgw)

**27.10.2025.** TSXG no suspende la tasa turística en A Coruña

[https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/tsxg-no-suspende-la-tasa-turistica-en-a-coruna/?\\_gl=1\\*1d0mmze\\*\\_up\\*MQ..\\*\\_ga\\*MTQwMzc3MzI4NS4xNzYxOTAxMTc5\\*\\_ga\\_9LRZLKJ0JN\\*cze3NjE5MDExNzgkbzEkZzAkdDE3NjE5MDExNzgkajYwJGwwJGgw](https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/tsxg-no-suspende-la-tasa-turistica-en-a-coruna/?_gl=1*1d0mmze*_up*MQ..*_ga*MTQwMzc3MzI4NS4xNzYxOTAxMTc5*_ga_9LRZLKJ0JN*cze3NjE5MDExNzgkbzEkZzAkdDE3NjE5MDExNzgkajYwJGwwJGgw)

**15.10.2025.** Límite del «doble tiro» en las liquidaciones tributarias

[https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/limite-del-doble-tiro-en-las-liquidaciones-tributarias/?\\_gl=1\\*akhbp0\\*\\_up\\*MQ..\\*\\_ga\\*MTQwMzc3MzI4NS4xNzYxOTAxMTc5\\*\\_ga\\_9LRZLKJ0JN\\*cze3NjE5MDExNzgkbzEkZzAkdDE3NjE5MDExNzgkajYwJGwwJGgw](https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/limite-del-doble-tiro-en-las-liquidaciones-tributarias/?_gl=1*akhbp0*_up*MQ..*_ga*MTQwMzc3MzI4NS4xNzYxOTAxMTc5*_ga_9LRZLKJ0JN*cze3NjE5MDExNzgkbzEkZzAkdDE3NjE5MDExNzgkajYwJGwwJGgw)

**06.10.2025.** Denegado beneficio fiscal del 60% en IRPF por arrendamiento a sociedad sin acreditar uso residencial

[https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/denegado-beneficio-fiscal-del-60-en-irpf-por-arrendamiento-a-sociedad-sin-acreditar-uso-residencial/?\\_gl=1\\*1lqqtm1\\*\\_up\\*MQ..\\*\\_ga\\*MTQwMzc3Mzl4NS4xNzYxOTAxMTc5\\*\\_ga\\_9LRZLKJ0JN\\*czE3NjE5MDE5NzgkbzEkZzAkDE3NjE5MDE5NzgkajYwJGwwJGgw](https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/denegado-beneficio-fiscal-del-60-en-irpf-por-arrendamiento-a-sociedad-sin-acreditar-uso-residencial/?_gl=1*1lqqtm1*_up*MQ..*_ga*MTQwMzc3Mzl4NS4xNzYxOTAxMTc5*_ga_9LRZLKJ0JN*czE3NjE5MDE5NzgkbzEkZzAkDE3NjE5MDE5NzgkajYwJGwwJGgw)

**03.10.2025.** La tributación en el IRPF de una indemnización por robo de joyas

[https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/la-tributacion-en-el-irpf-de-una-indemnizacion-por-robo-de-joyas/?\\_gl=1\\*1lqqtm1\\*\\_up\\*MQ..\\*\\_ga\\*MTQwMzc3Mzl4NS4xNzYxOTAxMTc5\\*\\_ga\\_9LRZLKJ0JN\\*czE3NjE5MDE5NzgkbzEkZzAkDE3NjE5MDE5NzgkajYwJGwwJGgw](https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/la-tributacion-en-el-irpf-de-una-indemnizacion-por-robo-de-joyas/?_gl=1*1lqqtm1*_up*MQ..*_ga*MTQwMzc3Mzl4NS4xNzYxOTAxMTc5*_ga_9LRZLKJ0JN*czE3NjE5MDE5NzgkbzEkZzAkDE3NjE5MDE5NzgkajYwJGwwJGgw)

## **LIBROS**

- **Tributación, Derechos Humanos, clima e inteligencia artificial: hacia un nuevo pacto constitucional**

Director: Manuel Palomares-Herrera

Coordinador: Fruela Gonzalo Río-Santos

Autor/a: Manuel Palomares-Herrera Rubén Miranda Gonçalves Fruela Gonzalo Río-Santos Eva María Getino Calama María Luisa Fernández de Soto Blass Pablo Fernández García-Armero Juan Luís Jiménez-Ruiz Pedro Jesús Jiménez-Vargas Luis Felipe Granada Aguirre

- **Robótica e Inteligencia Artificial. Implicaciones y desafíos económicos, sociales y fiscales**

Autor/a: Pedro Jesús Jiménez-Vargas

- **La tributación simplificada de los agricultores. Aspectos problemáticos de la estimación objetiva y soluciones del derecho comparado.**

Autor/a: Daniel Martin Moreno

## **SELECCIÓN CONSULTAS (SERVICIO CONSULTORÍA TIRANT)**

- Verifactu. TOL10.745.031
- Valoraciones aportación acciones y prima de emisión. TOL10.752.743
- Tributación iva-itpajd aportación inmueble a sociedad. TOL10.752.742
- Estimación objetiva y nueva actividad. TOL10.752.714
- Deducibilidad vehículo empresa leasing. TOL10.751.235

